

ART. 3.º Es objeto de la "Previsión Médica Nacional" cubrir los principales riesgos de los médicos y de sus familias mediante la reciprocidad de auxilios, el socorro mutuo, entre los asociados, limitando su atención, por el presente, a los riesgos de invalidez permanente y muerte.

ART. 4.º Es asimismo objeto de esta Asociación crear un fondo de reserva permanente en punto a su indisponibilidad y progresivo en cuanto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantía de esta entidad y permitirá, cuando alcance la cifra calculada, fundar otras instituciones complementarias, como la Casa Refugio de Ancianos, Residencias, etc., sin olvidar aquellos otros riesgos que, como el de enfermedad, vejez, paro forzoso, etc., ofrecen un alto interés para la colectividad.

ART. 5.º Es fin remoto el de procurar la dignificación colectiva y la defensa de clase en el presente movimiento evolutivo de ideas y manifestaciones de la vida social, dejando fundada una institución que, en su día, pueda abarcar todos los aspectos de la previsión, con la máxima garantía de la más potente Sociedad de Seguros y las evidentes ventajas de economía y equidad de una mutual.

CAPITULO II

SECCIONES DE PREVISIÓN

ART. 6.º La "Previsión Médica Nacional" establece por el presente dos ramas o secciones de previsión: Sección de Invalidez y Sección de Vida.

Cada una de dichas secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos, denominados: Grupo I, Grupo II, Grupo III y Grupo IV, en los que sucesivamente podrán inscribirse los asociados.

a) *Sección de Invalidez*

ART. 7.º La Sección de Invalidez tiene la misión de socorrer a los asociados en casos de incapacidad orgánica adquirida, de carácter permanente, que les imposibilite totalmente para el ejercicio de la profesión.

ART. 8.º Para tener derecho a la pensión de Invalidez han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.ª Sufrir un estado patológico claramente revelado por síntomas objetivos.

2.ª Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquél, quede el asociado para el ejercicio profesional.

3.ª Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

ART. 9.º Se considerarán excluidos de los beneficios del socorro,